

Incidente de Desacato 2017-00041
Accionante: Luis Alberto Barrera Segura
Accionado: Coomeva EPS



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO.99 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 26 DE
AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 25 de agosto de 2020

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2017-00041 00
ACCIONANTE	LUIS ALBERTO BARRERA SEGURA
ACCIONADO	COOMEVA EPS
AUTO	REVOCA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

Dentro del incidente de desacato promovido por LUIS ALBERTO BARRERA SEGURA con C.C.1.1130.615.946, en contra de COOMEVA EPS por el incumplimiento al fallo de tutela del 31 de enero de 2017, este Juzgado mediante auto del 19 de junio de 2019, dispuso sancionar al señor MIGUEL ÁNGEL BARRIOS OROZCO, en su calidad de encargado de cumplir con fallos de tutela de la Regional Noroccidente de COOMEVA EPS, consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) día de arresto, sanción que fue confirmada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito y ejecutada por este despacho el 10 de julio de 2020.

Sin embargo, el pasado 24 de agosto de 2020, la accionada allegó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, argumentando que procedieron a dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, pues realizaron la entrega al accionante, el medicamento denominado *FIRAZYR-ICATIBANT SOLUCION INYECTABLE 30 MG (Cod. 10476 -Baxalta)*, información que fue confirmada por este despacho a través de llamada telefónica con el accionante, quien manifestó además que el pasado mes de julio de 2019, tuvo la cita con especialista en *alergología*, lo cual motivó el incidente de desacato del cual hoy se eleva la solicitud a resolver, como también manifestó que se encuentra realizando el procedimiento para retirarse de la EPS accionada.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o

Por medio del Código QR



auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como es el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

Por lo anterior observa este despacho, según la respuesta dada por la accionada COOMEVA EPS y de lo manifestado por el accionante vía telefónica, que la accionada cumplió con lo ordenado en fallo de tutela del 31 de enero de 2017 pues garantizó el tratamiento integral requerido por el señor LUIS ALBERTO BARRERA SEGURA, tales como citas con especialistas y entrega de medicamentos para el tratamiento de su enfermedad.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 19 de junio de 2019, al señor MIGUEL ÁNGEL BARRIOS OROZCO, con C.C. 70.072.628, en su calidad de encargado de cumplir con fallos de tutela de la Regional Noroccidente de COOMEVA EPS, consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) día de

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o

Por medio del Código QR



Incidente de Desacato 2017-00041
Accionante: Luis Alberto Barrera Segura
Accionado: Coomeva EPS

arresto, sanción que fue confirmada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito y ejecutada por este despacho el 10 de julio de 2020, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.
Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6749d08f9dc161897287362633e521779adba77710e73e421107962d6d9278f8**
Documento generado en 25/08/2020 02:25:45 p.m.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

Por medio del Código QR

